REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

-***SECRETARIA***-

CONSTANCIA DE TRASLADO
RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado: 850013110002-**2022-00305-00**

Para efectos de los artículos 318, 319 y 110 del C.G.P. se corre traslado a la parte DEMANDANTE, del recurso de reposición presentado, a través de apoderado(a),los señores LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA,SULMA MILDRED VELANDIA SEPULVEDA, SANTOS ARMANDO VELANDIA SEPULVEDA,MONICA VELANDIA **contra el auto que de fecha primero (01) de noviembre de 2022,** por medio de la cual admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho, por el termino de tres (03) días en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, micro sitio del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/41.

DÍA DE FIJACIÓN: 24 de enero de 2023
EMPIEZA TRASLADO: 25 de enero de 2023a las 7:00 a.m.
Días inhábiles:
VENCE TRASLADO: 27 de enero de 2023a las 5:00 p.m.

LAURA NATALY ALVARADO HOLGUIN
Secretaria[i]

---

[i] De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

No basta con el envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

1. Se entenderá realizado el traslado, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y

2. El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.

Recurso UMH GLORIA CARDENAS

VELANDIA ABOGADOS <yovese@gmail.com>

Vie 11/11/2022 5:10 PM

Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO ENVÍO RECURSO

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D.

Respetada Señora Juez:

LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA, mayor de edad abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en calidad de apoderada de: SULMA MILDRED VELANDIA SEPULVEDA, SANTOS ARMANDO VELANDIA SEPULVEDA, MONICA VELANDIA SEPÚLVEDA-, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de la referencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del C.G.P contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda [1]Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

PERSONERÍA

Con el respeto acostumbrado solicito a este Despacho se me reconozca personería jurídica de conformidad con los memoriales poderes que se anexan.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho en el análisis previo de los requisitos formales de la demanda solicita se allegue registro civil de nacimiento del causante con notas marginales, y el que se anexo para subsanar la demanda y que de manera conveniente no demuestra en las notas marginales el estado civil real del causante, esto es casado por el rito religioso en la iglesia parroquia de Socotá Boyacá el 12 de diciembre de 1969, con la señora QUINTINA SEPULVEDA, acto que fue debidamente registrado por los cónyuges, ante la alcaldía municipal de Socotá Boyacá, en el Tomo 5 folio 29, del libro de registros, llama la atención como es que se allega un registro civil, que claramente no corresponde a la verdad, es decir carece de estas notas marginales que dan cuenta de los hechos reales e inocultables, actuación engañosa innecesaria.

4. Ante la existencia de un vínculo anterior como el matrimonio, es necesario que la demandante acredite la calidad de compañera permanente, esto es por los medios establecidos en la ley y no basta la mera declaración de ellos, Maxime cuando se trata de derechos patrimoniales reclamados, que afectan a terceros, por lo que el juzgador no podrá dar por demostrada la convivencia permanente a través de cualquier medio probatorio, dado que las únicas pruebas válidas y eficaces para acreditarla, según decisión de la Corte Constitucional con efectos de cosa juzgada constitucional, son como se ha repetido hasta el cansancio: Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de

[1] Ley 2213/2022, Adopto como legislación permanente el DTO. 806 del 2020, que consagra: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos. Y se acreditan presentando el mensaje de datos donde conste él envió del mismo ART. 6 del Acuerdo 11532 del 2020. Las notificaciones personales se pueden realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.
"1. La notificación electrónica se presumía surtida al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Potestativamente se podía implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
3. La parte notificada podía solicitar y sustentar una nulidad por indebida notificación solo con la afirmación de no haber conocido la providencia que le hubiera sido enviada.

Primera Instancia, teniendo de presente que estas son presuntas uniones de hecho mas no de derecho y se predicara su existencia con el debido proceso, agotando las etapas probatorias, garantizando el derecho a una defensa de los terceros en especial por que existen herederos indeterminados que podrán ser afectados con la decisión y a quienes se les debe garantizar su derecho, y que corresponde a la demandante allegar la prueba de la calidad en la que actúa, la que, se reitera, jamás se allegó al proceso, con la fatal consecuencia de que lo perseguido por la demandante no pudiese prosperar como ha debido comprenderlo este Despacho judicial.

5. Con la presente excepción previa no se busca enervar el derecho de la activa, más bien busca que se garanticen los derechos de los terceros que serán afectados por la decisión y que tienen derecho a ejercer su defensa, en ningún momento se pretende lesionar o cercenar los derechos de la activa, ya que estos no se dan por terminados ni se da agotado el derecho material; la persona incluso puede intentar de nuevo ejercitarlo cuando pueda acreditar la calidad en la que actúa, en especial por que esta acción tiene un largo tiempo otorgado por la ley para accionar.

. El Artículo 4o. de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005., : " La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

8. Asi mismo el Artículo 5o.: "Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:
a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
d) Por sentencia judicial.

9. Así como el Artículo 6º: " . Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley".

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva). Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO[2], ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así: " En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados, Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA

[2] 1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia, del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse".

Si se tratase de la simple declaratoria de una unión marital de hecho a efectos de solicitar un trámite , la ley es permisiva y permite el uso de los medios ordinarios de prueba; ahora bien, cuestión diferente son los efectos patrimoniales que tanto de la unión marital como del matrimonio se derivan, en este ultimo la formalidad hace que surjan de inmediato, mientras que la unión marital de hecho requiere de un término mínimo de dos (2) años para que, por ministerio de la ley, se presuma el surgimiento de comunidad de bienes, una vez esta sea debidamente declarada como lo establece la ley, de conformidad con el artículo 2a de la mencionada Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 que señala: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."

Cabe destacar que la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho y no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, aunque debe preciarse que este aspecto comúnmente interesa es a la hora de disolver y liquidar la sociedad patrimonial, la cual obedece a causales como el mutuo acuerdo, declarado ante notario o centro de conciliación, sentencia judicial y muerte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

En los anteriores términos, una declaración extra proceso rendida ante Notario por cualquier medio, no es prueba suficiente para declararse la unión marital de hecho; por línea jurisprudencial, tanto en control abstracto como de tutela, es jurídicamente viable que este documento sea soporte de la existencia de la misma, siempre que su interés sea para efectos diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, como en el caso concreto en el que la demandante basa sus pretensiones en impugnar una escritura pública, en reclamación de derechos patrimonial que surgen del nacimiento de la declaración de una unión marital de hecho que inequívocamente en la actualidad no se ha demostrado y menos declarado, por lo tanto, la legitimación en la causa de la activa se hará efectiva al momento en que se demuestre la calidad de compañera permanente y ante la inexistencia de la declaración de común acuerdo por los medios ordinarios de la ley, esta deberá ser por medio de sentencia judicial.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda mediante el cual se ordenó el trámite del proceso verbal previsto en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y en su lugar, se rechace la demanda de la referencia.

Se corrija el registro civil de nacimiento del causante en aras de evitar futuras nulidades, ya que el actuar de la demandada al faltar a la verdad haciendo caer en error al Despacho, redunda en temeridad y mala fe, Art. 79 del C.G.P, Art. 147 del C.G. P[3].

Es claro que, la parte activa debe, demostrar la calidad en la que actúa, de lo contrario, no estaría legitimada para actuar en los términos y condiciones pretendidos, por lo que se deberá rechazar la demanda por considerar que es contrario a la ley al no estar legitimidad en la causa por activa pretendiendo derechos patrimoniales frente a un acto jurídico como es la escritura pública, que redunda en perjuicios contra terceros.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de lo aquí informado:

1. Las actuaciones surtidas hasta el día de hoy en el proceso de la referencia que cursa en este mismo Despacho.

2. Registro civil de nacimiento del causante donde consta e las notas marginales el estado de casado.

IDENTIDAD DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES

1. SULMA MILDRED VELANDIA SEPÚLVEDA, CC. 47.429.253, Tel: 311 5414 733 Correo: z-uve@hotmail.com, Domicilio: Diagonal 13 # 1 - 54 Casa 5 Chía Cundinamarca.

2. SANTOS ARMANDO VELANDIA SEPÚLVEDA, CC.: No 74.857.260, correo: armandomr.sport@yaho.es, Tel: 311 217 5842, Domicilio: Calle 8 # 19 - 02 Yopal Casanare

3. MÓNICA VELANDIA SEPÚLVEDA CC. 47.436.416, Tel: 313 208 5076, Domicilio: Calle a # a - 79 Yopal Casanare, Correo: cadeteforero@gmail.com.

4. LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA, CC.: No. 47.430.963, T.P. No. 180.901 del C. S. de la Jud., Correo: yovese@gmail.com, Tel: 3203789546, Domicilio Profesional: Carrera 19 No. 6-28 piso dos Yopal Casanare

Atentamente,

LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA
C.C.No.47.430.963, T.P. No.180.901
Correo: yovese@gmail.com

[3] Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. Colombia Art. 79 Código General del Proceso

Gmail VELANDIA ABOGADOS <yovese@gmail.com>

Memorial poder para representación judicial en proceso unión marital de hecho EXP.2022-0013-00

5 mensajes

VELANDIA ABOGADOS <yovese@gmail.com> 11 de noviembre de 2022, 09:56
Para: armandomr.sport@yahoo.es, z-uve@gmail.com, Monica Velandia <cadeteforero@gmail.com>

Señores:
SULMA MILDRED VELANDIA SEPÚLVEDA,
SANTOS ARMANDO VELANDIA SEPÚLVEDA,
MONICA VELANDIA SEPULVEDA

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito enviar memorial poder para que me autoricen a representarlos judicialmente y adelante todo el trámite en defensa de sus intereses y derechos hasta la culminación y dentro del proceso **DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO , Radicado con el No.850013110002-2022-00305-00** demandado por GLORIA CÁRDENAS, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL**

El presente poder se ciñe a **lo establecido en la ley 2213 del 2022 que adoptó como legislación permanente el DTO 806 del 2020, Que consagra: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos. Este poder será acreditado presentando el mensaje indicador de enviados o screenshot del mensaje de datos por medio del cual se transmitió, lo que permite presumir su autenticidad, y que reemplaza, las diligencias de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020.**

Por favor verificar los datos y la información plasmada en el escrito memorial poder; si Ud, estan de acuerdo con el otorgamiento del mismo, hacerlo saber respondiendo al mensaje de datos expresando: "que por medio del presente correo electronico, me confieren poder especial amplio y suficiente para que, en su nombre y representación, adelante todo el trámite en defensa de sus intereses y derechos hasta la culminación dentro del proceso **DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO , Radicado con el No.850013110002-2022-00305-00** demandado por GLORIA CÁRDENAS, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL".;**

Este poder será acreditado, presentando este mensaje de datos artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020.

Cordialmente,

LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA
C.C.No.47.430.963, de Yopal Casanare
T.P. No.180.901 del C. Sup. de la Jud
Correo: yovese@gmail.com

Velandia Abogados
Luz Yorlady Velandia S.
Abogada - Der. Familia - Civil
320 378 9546
Cra 19 # 6 – 28 Yopal Cas.

AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 3203789546 O AL MISMO CORREO. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecen exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de VELANDIA ABOGADOS.

Cumplo con la carga procesal de enviar el presente correo, a los correos electrónicos de las partes del proceso en referencia. registrados en el acápite de notificaciones, y contestación evidenciados en el presente correo.

MEMIORIALES PODERES PROCESO DECLARATIVO DE UNION M,ARITAL DE HECHO EXP.2022-305-00.pdf
164K

VELANDIA ABOGADOS <yovese@gmail.com> 11 de noviembre de 2022, 09:57
Para: z-uve@hotmail.com

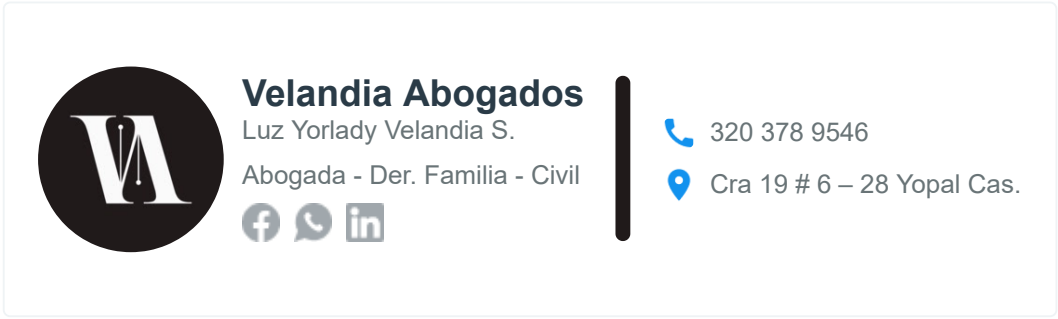

AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 3203789546 O AL MISMO CORREO. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecen exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de VELANDIA ABOGADOS.

Cumplo con la carga procesal de enviar el presente correo, a los correos electrónicos de las partes del proceso en referencia. registrados en el acápite de notificaciones, y contestación evidenciados en el presente correo.

[Texto citado oculto]

MEMIORIALES PODERES PROCESO DECLARATIVO DE UNION M,ARITAL DE HECHO EXP.2022-305-00.pdf
164K

Monica Velandia <cadeteforero@gmail.com> 11 de noviembre de 2022, 11:16
Para: VELANDIA ABOGADOS <yovese@gmail.com>

Por medio del presente correo electrónico, le confiero el poder especial, amplio y suficiente a la abogada Luz Yorlady Velandia. Para que en su nombre y representación delante todo el trámite en defensa de mis intereses y derechos hasta la culminación dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, Radicado con el No.850013110002-2022-00313-00 demandado por GLORIA CÁRDENAS, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Cordialmente
Monica Velandia Sepulveda
[Texto citado oculto]

Armando Velandia <armandomr.sport@yahoo.es> 11 de noviembre de 2022, 12:42
Responder a: Armando Velandia <armandomr.sport@yahoo.es>
Para: yovese@gmail.com

Por medio del presente correo electrónico, yo Santos Armando Velandia Sepulveda, identificado con cédula de ciudadanía #74'857.260 de Yopal, le confiero el poder especial, amplio y suficiente a la abogada Luz Yorlady Velandia. Para que en su nombre y representación delante todo el trámite en defensa de mis intereses y derechos hasta la culminación dentro del proceso de DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Radicado con el No.850013110002-2022-00305-00 demandado por GLORIA CÁRDENAS, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Cordialmente

Santos Armando Velandia Sepulveda
Cc#74'857.260.

Enviado desde Yahoo Mail para Android

El vie., 11 de nov. de 2022 a la(s) 9:57 a. m., VELANDIA ABOGADOS <yovese@gmail.com> escribió:

> Señores:
> [Texto citado oculto]
> [Texto citado oculto]

---

zulma velandia <z-uve@hotmail.com> 11 de noviembre de 2022, 12:53
Para: VELANDIA ABOGADOS <yovese@gmail.com>

Por medio del presente correo electrónico, le confiero el poder especial, amplio y suficiente a la abogada Luz Yorlady Velandia. Para que en su nombre y representación delante todo el trámite en defensa de mis intereses y derechos hasta la culminación dentro del proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Radicado con el No.850013110002-2022-00305-00 demandado por GLORIA CÁRDENAS, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

Cordialmente
Zulma Mildred Velandia
[Texto citado oculto]

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D.

SULMA MILDRED VELANDIA SEPÚLVEDA, mayor de edad identificado con C.C.No. 47429253, expedida en Yopal Casanare, ARMANDO VELANDIA SEPÚLVEDA, mayor de edad identificado con C.C.No. 74857260, expedida en Yopal Casanare, MÓNICA VELANDIA SEPULVEDA mayor de edad identificada con C.C. No 47436416 expedida en Yopal Casanare, en calidad de hijos legítimos del señor SANTOS VELANDIA MENDIVELSO (Q.E.P.D.) por medio del presente escrito, conferimos poder especial amplio y suficiente a la Dra., LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA, abogada actualmente en ejercicio, identificada con C.C.No.47.430.963 exp. Yopal Cas., portadora de la T.P. No.180.901 expedida por el C.S.de la Jud., enviando a su correo electrónico yovese@gmail.com que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados como se aprueba con la certificación anexa, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022 que adopto como legislación permanente el DTO 806 del 2020, **Que consagra: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".,** por lo que, otorgamos por medio de mensaje de datos el presente poder especial amplio y suficiente, escrito que contiene nuestra voluntad manifiesta e inequívoca para que, en nuestro nombre y representación, adelante todo el trámite en defensa de nuestros intereses y derechos hasta la culminación dentro del proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Radicado con el No.850013110002-2022-00305-00 demandado por GLORIA CÁRDENAS, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL; Este poder será acreditado por la apoderada, presentando el mensaje de datos por medio del cual se trasmitió, lo que permite presumir su autenticidad, y que reemplaza, las diligencias de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020.

Manifestó al Despacho que nuestra apoderada se encuentra debida y expresamente facultada de conformidad al ART. 77 del C.G.P., y demás normas concordantes y aplicables a este caso, necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato en defensa de nuestros derechos, sin que en algún momento se pueda inferir que el mandato es insuficiente; en especial para para que se notifique presente excepciones, solicite medidas cautelares, conteste demanda, Conciliar, Interponer Recursos, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, recibir, hacer cualquier solicitud respetuosa en defensa de nuestros derechos y que tengan relación directa o como consecuencia del presente asunto, para presentar inventarios y avalúos, partición actuando con poder suficiente, para nombrar contador que realice y presente declaraciones de renta, solicitar información sobre el causante, a la DIAN, Corporaciones Bancarias y Administrativas, presentar relación de bienes Solicitar y asistir a la práctica de medidas cautelares, elaborar y presentar inventarios y avalúos de Activos y pasivos, realizar de ser el caso el trabajo de partición y adjudicación de bienes, avalúos comerciales entre otros.

Solicito al Despacho tener a nuestra mandataria judicial la Dra., LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA como nuestra apoderada judicial, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del presente mandato.

Atentamente,

SULMA MILDRED VELANDIA SEPULVEDA
C.C.No.47.429253, de Yopal
Correo: z-uve@gmail.com

Atentamente,

SANTOS ARMANDO VELANDIA SEPÚLVEDA
Casanare C.C. No 74857260 Yopal Casanare.
correo: armandomr.sport@yahoo.es

Atentamente,

MÓNICA VELANDIA SEPÚLVEDA
C.C. No 47430416 Yopal Casanare.
Correo: cadeteforero@gmail. com

Acepto,

LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA
C.C.No.47.430.963, T.P. No.180.901
Correo: yovese@gmail.com

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO: Santos Velandia Mendivelso.

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Socotá (Corregimiento o vereda, etc.)

a tres del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro se presentó el señor Domingo Velandia (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombia natural de Socotá domiciliado en Socotá y declaró: Que el día diez y ocho del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno siendo las diez de la mañana nació en la vereda Cabreza Resguardo (Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.) del municipio de Socotá República de Colombia un niño de sexo Masculino quien se le ha dado el nombre de Santos Velandia hijo legitimo del señor Domingo Velandia (con cédula No.) de 60 años de edad natural de Socotá República de Colombia de profesión agricultor y la señora Agueda Mendivelso de 55 años de edad, natural de Socotá República de Colombia de profesión oficios du. siendo abuelos paternos Joaquín Velandia y Josefa Hernández y abuelos maternos Francisco Mendivelso y Rosalina Torres.

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Domingo Velandia 1.148.167 de Socotá (cédula No.)

El testigo, Juan Chia 1.149.356 de Socotá (cédula No.)

El testigo, Aristo Mendivelso G. 1148805 de Socotá (cédula No.)

(firma) (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Contrajo Matrimonio Catolico en la iglesia Parroquial de Socota el 12 de diciembre de 1969 con la Señora QUINTINA SEPULVEDA. (firma)

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
SOCOTA - BOYACA
EL SUSCRITO REGISTRADOR CERTIFICA QUE ESTA FOTOCOPIA ES AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA 10 NOV 2022
OBSERVACION T14 F183
(firma)
Oscar Alveiro Camacho R.
REGISTRADOR

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURIA
32267067-4

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Powered by CamScanner

Santos Velandia
Arutina Sandoval Sepulveda

En la República de Colombia Departamento de Boyacá
Municipio de Socotá
a las 4 AM del día 12 del mes de Diciembre
del mil novecientos 69 contrajeron matrimonio católico en la Iglesia Parroquial de Socotá el señor Santos Velandia
(católico o civil) (nombre de la Iglesia o Juzgado)
de 27 años de edad, natural de Socotá República de Colombia
(ciudad o pueblo) (nombre del país)
vecino de Socotá, de estado civil anterior Soltero
(soltero o viudo de
.de profesión Comerciante y la señora Arutina Sepulveda
de 22 años de edad, natural de Socotá República de Colombia
vecina de Socotá .de estado civil anterior Soltera
(soltera o viuda de
.de profesión hogar
La ceremonia la celebró Rvdo. P. Aponte
(nombre del sacerdote o funcionario)
La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.
El contrayente. Santos Velandia 4256612 de Socotá
(cdla. no)
La contrayente. Arutina Sepulveda Carvajal C# 24087.176. Socotá
(cdla. no)
El testigo. Alberto Torres C.C. N° 1149156 de Socotá
(cdla. no.)
El testigo. C.C.# 4.169.870 de Moniquirá
(cdla. no.)

José del C. Rodríguez
firma y sello del funcionario que extiende el acta

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA
Adhesivo Copia Registro Civil
32267066-1
REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL SOCOTÁ - BOYACÁ
EL SUSCRITO REGISTRADOR CERTIFICA QUE ESTA FOTOCOPIA ES AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL
FECHA 10 NOV 2022
OBSERVACIÓN T.5, F. 29
Oscar Alfredo Camacho R.
REGISTRADOR

Powered by CamScanner

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SOCOTA - BOYACA.
CRA 2 NRO 8 A 50 TEL: 3124494725

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL EL ESTADO CIVIL DE SOCOTA - BOYACA

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y EXACTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO.

EL DECRETO 2150 ART. ONCE (11) DE 1995 PROHIBE EL USO DEL SELLO EN LAS OFICINAS PUBLICAS.

10 DE NOVIEMBRE DEL 2022

LUISA FERNANDA DURAN CASTRO (E)
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SOCOTA - BOYACA

Espacio en Blanco

Powered by CamScanner

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SOCOTA - BOYACA.
CRA 2 NRO 8 A 50 TEL: 7820110

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
SOCOTA - BOYACA

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y EXACTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO. VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO. VIGENCIA PERMANENTE. EL DECRETO 2150 ART. ONCE (11) DE 1995 PROHÍBE EL USO DEL SELLO EN LAS OFICINAS PÚBLICAS.

VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

10 DE NOVIEMBRE DEL 2022

LUISA FERNANDA DURAN CASTRO
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL(E)

SOCOTA - BOYACA

Espacio en Blanco

Powered by CamScanner